

cen en las ferias por medio de cartones y no con billetes, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que no causan el impuesto del Timbre las rifas á que se refiere.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 9 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 88.

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

—*Cuota que éstos deben pagar al volverse á abrir.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 89.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n.º 1,911, de 26 del corriente, transcribiendo otro del Principal de esa Renta en San Luis Potosí, en que, á moción del Subalterno en Catorce, consulta qué hace en el caso á que se refiere, de que unos comerciantes han dado aviso de la clausura de sus establecimientos y á los dos ó tres días los han vuelto á abrir, dando el aviso también que determina la ley, se ha servido acordar se diga en respuesta: que en los casos de que se trata y en todos aquellos en que la clausura no sea definitiva, sino temporal, se tenga por subsistente, al volverse á abrir los establecimientos, la cuota que pagaban al clausurarse.»

Transcribalo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

México, Noviembre 9 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 89.

MANIFESTACIONES.—*Circular que manda formar un Registro general de las de ventas al menudeo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 90.

Por separado remito á usted. esqueletos para la formación de un registro general de manifestaciones por ventas al menudeo, presentadas en la demarcación de esa Principal para el pago del impuesto del Timbre en el ejercicio fiscal en curso, y en el cual registro deberán también asentarse las relativas á establecimientos, que por la pequeñez de sus operaciones están exentos del indicado impuesto.

Recomiendo á usted que á la mayor brevedad remita á esta Administración General un tanto de dicho Registro, al cual acompañará un ejemplar de cada una de las manifestaciones relativas, si no lo hubiere hecho ya con anterioridad, sirviéndose acusar desde luego recibo de esta Circular y esqueletos mencionados.

México, Noviembre 13 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 90.

DESPACHO.—*Quedan exentos de la presentación de el los Celadores de telégrafos federales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 91.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del actual, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Comunicaciones lo que sigue:—«Ha tenido á bien determinar el Presidente de la República: que los celadores de los telégrafos federales, en atención á las circunstancias especiales de su empleo, á la frecuencia con que son removidos y al pequeño monto de la asignación de que disfrutan, queden equiparados á los guarda-bosques y bogas de las Aduanas y exentos como éstos de la presentación de despacho.»—Lo que tengo la honra de comunicar á usted con referencia á su atenta nota n.º 758, Dirección general de Telégrafos de 24 de Octubre último.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos con relación á la circular de esta General, n.º 57, de 2 de Octubre próximo pasado, (518) que se modifica por la presente.

México, Noviembre 14 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 91.

DISTRIBUCION DE MULTAS.—*Debe sujetarse al art. 226, y Circular de Julio 13 de 1893.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 92.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del actual, me dice:

(518) Véase la Circular que se cita bajo el número 58.

«Con referencia al oficio de usted, n^o 1,975, de 31 de Octubre último, en que inserta otro del Principal de esa Renta en Mérida, consultando sobre á qué ley debe sujetarse en la distribución de la multa impuesta á los Sres. J. Zapata y Comp., manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que la distribución debe hacerse conforme lo previene la ley vigente y Circular Reglamentaria de esa Administración General, n^o 12, de 13 de Julio último, (519) sea cual fuere la fecha de que date la infracción ó el descubrimiento de ésta.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 17 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 92.

FACTURAS.—*En las de ventas eventuales pueden usarse estampillas sin talón.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 93.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 16 del corriente, me dice:

«Sometí al acuerdo del Presidente de la República el oficio de usted n^o 2,077, de 13 del actual, en que inserta un escrito del Sr. Tomás Enríquez, pidiendo se declare que están bien legalizadas las facturas que acompaña usted, y en respuesta ha determinado el propio Supremo Magistrado se le diga: que pueden usarse estampillas sin talón en facturas de ventas eventuales, toda vez que por no estar obligado el otorgante á llevar libro talonario, no se requiere usar con talón.—Devuelvo á usted las facturas aludidas.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 18 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 93.

MANIFESTACIONES.—*Pena con que debe castigarse la falta de las de ventas al menudeo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 94.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 8 del corriente, me dice: (520)

«Con referencia al oficio de usted n^o 1,988, de 6 del corriente, en que consulta sobre aplicación de la pena que debe imponerse por falta de manifestaciones de ventas al menudeo, manifiesto á usted por acuer-

(519) Véase bajo el número 25.

(520) Esta Circular fué aclarada por la número 103, de Diciembre 11 de 1893. Véase bajo el número 101.

do del Presidente de la República: que la pena por dicha infracción debe ser el décuplo del valor de las estampillas que correspondan á un bimestre, haciéndose para el efecto la cuotización respectiva. En cuanto á los establecimientos que por su insignificancia deban ser exceptuados del pago del impuesto, pero que están obligados á presentar sus manifestaciones, cuando omitan éstas, la multa debe ser de cinco pesos, si es que se declara la excepción del impuesto, pues en ese caso no hay defraudación á la Renta del Timbre con la falta de dicha manifestación, sino sólo la omisión de un requisito ó formalidad, caso previsto en la fracción XI del artículo 142 de la ley.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 21 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 94.

ARRENDAMIENTOS.—*Los de tiempo indefinido, una vez timbrados, no necesitan volverse á revalidar en ningún tiempo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 95.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden 2,810, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Lic. Francisco V. Lara, de Orizaba, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted, fecha 7 del próximo pasado, en que consulta si los contratantes de arrendamientos de predios rústicos ó urbanos que se hayan celebrado ó celebren por tiempo indefinido, deben revalidarse cada año para el efecto de volver á usar las estampillas correspondientes ó se consideran legales con las que se les adhieran desde que son celebrados hasta que terminen; el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien resolver: que los indicados contratos, una vez timbrados, tomándose por base una anualidad del arrendamiento, no necesitan ser revalidados, ni causan nuevo pago de timbres, sea cual fuere el tiempo de su duración, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley vigente de la materia.—Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación á su informe n^o 1,836, de 18 del actual.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 23 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 95.

INSOLVENCIA.—*Cuando en virtud de ella no se pueda satisfacer una multa, se dará cuenta á la Administración General del Timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 96.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 21 del corriente, me dice:

«El Administrador Principal de esa Renta en Hidalgo del Parral, se ha dirigido á esta Secretaría con arreglo á lo dispuesto por la fracción 4ª del art. 142 de la ley del Timbre vigente, manifestando que impuso una multa de cuarenta pesos al C. Manuel Grajeda, vecino de Jiménez, la cual no pudo hacerse efectiva porque resultó insolvente el responsable al trabar ejecución en sus bienes.—En consecuencia, dispone esta Secretaría que prevenga usted á los Principales, que el aviso de que habla la citada disposición, deben darlo por conducto de esa General, sin ocurrir directamente, en ese ni en ningún otro caso, á esta misma Secretaría.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 25 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 96.

NOTA.—*Los empleados de la Renta deben limitarse á poner en ella las estampillas que les pidan los Notarios, para legalizar las escrituras.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 97.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del corriente, me dice:

«He sido impuesto del oficio de usted número 1,954, de 31 del próximo pasado, que inserta el que dirigió á esa General el Principal de la Renta en Oaxaca, acompañando copia de la nota que le pasó el Notario público Lic. Octaviano Díaz, según la cual sólo causa diez pesos de timbres la escritura á que se refiere, con cuya cuotización no está conforme, y consulta el procedimiento que en este caso, y los demás que pueden ocurrir, deba adoptarse.—En respuesta, y por acuerdo del Presidente de la República, digo á usted: que los empleados de esa Renta en los casos de igual naturaleza que se les ofrezcan, deben limitarse á poner las estampillas que

les pidan los Notarios, bajo la responsabilidad de éstos; pero sin perjuicio de que, cuando creyeren que la operación causa mayor cuota, remitan copia de la nota á esa General para que resuelva el punto ó lo consulte á esta Secretaría.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 29 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 97.

HONORARIOS.—*Decreto de 29 de Noviembre de 1893, que reforma la Tarifa de los honorarios que deben disfrutar los Administradores del Timbre. (521)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 99.
El Secretario de Hacienda se ha servido comunicarme el Decreto siguiente y tarifa anexa, expedidos por el Ejecutivo de la Unión en 29 de Noviembre próximo pasado:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884 y el artículo 173 de la de 25 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se reforma la Tarifa de Honorarios promulgada en 9 de Diciembre de 1891, en los términos de la que va anexa á este decreto:

«Art. 2º El tipo de honorarios fijado á cada Administración Principal será uniforme para todos los ramos de recaudación de que se compone la Renta, excepto el de alcholes y el de hilaza y tejidos de algodón, por las cuales los administradores se abonarán el honorario especial que señala el artículo 7º de esta ley.

«Art. 3º Con los honorarios señalados, los Administradores Principales cubrirán todos los gastos que demande el servicio de sus respectivas oficinas, tales como renta de casa, caja fuerte para guardar los caudales confiados á su cuidado, gastos de oficio, honorarios de subalternas, agencias y expendios, remuneración á vigilantes, y todas las demás atenciones de la oficina, aplicándose para sí la parte libre que les quede.

(521) Tratan, además, de honorarios las resoluciones insertas en este Apéndice bajo los números 100, 200, 210, 221 y 222.

«Art. 4.º Los honorarios que devenguen los empleados de los Estados por la recaudación ó cancelación de Estampillas de contribución federal, seguirán abonándose en la forma y al tipo de 2 por ciento acostumbrados.

«Art. 5.º El honorario asignado se lo aplicarán los Administradores Principales, computando el tanto por ciento que á cada uno corresponda sobre el ingreso bruto en toda su demarcación, ya sea por venta de estampillas ó ya por recaudación en efectivo, salvo lo que dispone el artículo 2.º

«Art. 6.º Los ramos productores sobre los cuales deberán abonarse los Administradores Principales los honorarios fijados en la Tarifa anexa á este decreto, serán los siguientes:

Ventas de estampillas comunes.

Idem de estampillas de contribución federal.

Idem de estampillas de propiedad raíz.

Idem de estampillas de impuesto minero.

Idem de estampillas de tabacos.

Idem de estampillas con resello de Aduanas.

«Art. 7.º Los honorarios que percibirán los Administradores Principales del Timbre por la recaudación de los impuestos sobre producción de alcoholes é importación de vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, serán de un 2 por ciento sobre el producto bruto de los mismos, y á efecto de poder liquidar ese tanto por ciento, las estampillas que se usen para el pago de los mencionados impuestos, llevarán un resello especial. No tendrán derecho á honorario sobre el impuesto á bebidas nacionales obtenidas por destilación, los Administradores Principales de aquellos Estados con cuyos Gobiernos haya contratado ó contrate el Ejecutivo federal la recaudación del impuesto sobre la producción de dichas bebidas nacionales.

«La Secretaría de Hacienda determinará el monto y la distribución que haya de darse al honorario que los mismos Administradores percibirán sobre el producto bruto del impuesto que grava la hilaza y los tejidos de algodón, y el cual honorario no excederá de uno por ciento.

«Art. 8.º Los gastos de concentración y situación de fondos se harán por cuenta de los Administradores Principales de la Renta; pero el Gobierno les abonará, á título de indemnización parcial, una cantidad determinada, que en ningún caso podrá exceder del tres por ciento y que se regulará según las circunstancias de cada localidad.

«Art. 9.º Las fianzas que deberán otorgar los Administradores Principales, serán por las cantidades fijadas en la Tarifa adjunta; pero subsistirán las ya extendidas por cantidades mayores á virtud de disposiciones dictadas anteriormente.

«Art. 10.º Este decreto y la tarifa adjunta comenzarán á regir el 1.º de Enero de 1894, y desde esa fecha quedarán derogadas, en lo que se opongan á su observancia, todas las disposiciones anteriores. «Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

«Lo comunico á usted para sus efectos.

México, Noviembre 29 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al Administrador General de la Renta del Timbre.—Presente.

Comunico á usted para su inteligencia y fines correspondientes.

México, Diciembre 2 de 1893.—El Administrador General, *José Veráslegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Sumas por que afianzan su manejo los Administradores Principales.	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Distrito Federal	\$ 20,000 00	2 25
Veracruz	15,000 00	2 85
Mérida	12,000 00	3 60
San Luis Potosí	12,000 00	4 20
Guanajuato	12,000 00	4 00
Puebla	12,000 00	3 25
Pachuca	12,000 00	4 10
Guadalajara	12,000 00	3 90
Hermosillo	10,000 00	5 00
Zacatecas	10,000 00	4 20
Monterrey	10,000 00	6 20
Oaxaca	8,000 00	6 80
Mazatlán	8,000 00	4 75
Chihuahua	8,000 00	5 75
Ciudad Porfirio Díaz	8,000 00	7 00
Durango	8,000 00	5 35
Morelia	6,000 00	4 60
Toluca	6,000 00	5 25
San Juan Bautista	6,000 00	7 00
Celaya	6,000 00	5 80
Tampico	6,000 00	8 85
Laredo	6,000 00	7 00
Campeche	5,000 00	8 35
Culiacán	5,000 00	6 40

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Sumas por que afianzan su manejo los Administradores Principales.	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Cuernavaca.	\$ 5,000 00	6 10
Ciudad Juárez.	5,000 00	9 25
Sayula.	5,000 00	6 40
Saltillo.	5,000 00	8 60
Cuautitlán.	5,000 00	6 50
Fresnillo.	5,000 00	7 30
Túxpam.	4,000 00	8 10
Hidalgo del Parral.	4,000 00	7 75
Lagos.	4,000 00	6 50
Zamora.	4,000 00	8 10
Querétaro.	4,000 00	7 35
Tehuacán.	4,000 00	7 75
Tlacotalpam.	4,000 00	9 20
Uruapan.	4,000 00	7 90
Villa Lerdo.	4,000 00	7 00
San Miguel Allende.	4,000 00	8 85
Tuxtla Gutiérrez.	4,000 00	9 75
Colima.	4,000 00	8 25
Teziutlán.	4,000 00	13 50
Aguascalientes.	4,000 00	8 20
Tlaxcala.	4,000 00	11 00
Ixmiquilpam.	4,000 00	8 75
Chilpancingo.	4,000 00	11 25
Tepic.	4,000 00	10 50
Acapulco.	4,000 00	13 25
San Cristóbal Las Casas.	4,000 00	12 00
Tlaxiaco.	4,000 00	18 25
La Paz.	4,000 00	24 00
Ensenada de Todos Santos.	4,000 00	24 00

NUMERO 98.

TITULOS.—*Estampillas que deben llevar los de terrenos baldíos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Nº 3,748.

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Sonora (Guaymas), lo siguiente: (522)

«Contestando el telegrama de usted de 25 del pasado, en que con-

(522) Tiene relación con ésta la Circular número 104, de Diciembre 21 de 93. Véase bajo el número 102.

sulta la aplicación de la Ley del Timbre vigente, en los títulos de terrenos baldíos, le manifiesto: que esos títulos causan la cuota correspondiente á «Compra-venta,» según el inciso B, fracción 94 de la Tarifa, sin perjuicio de lo que dispone el art. 25 fracción III de la misma Ley.»

Y lo traslado á usted para su conocimiento.

México, Diciembre 4 de 1893.—P. O. D. S.—El Oficial Mayor 1º, Núñez.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NUMERO 99.

COMPOSTURAS EN LOS TALLERES.—*Cuota que debe causar el importe del trabajo personal y el de los materiales empleados en ellas.* (523)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 100. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 de Noviembre próximo pasado, me dijo:

«Se recibió el oficio de usted nº 1,165, de 7 de Septiembre último, en que inserta otro del Principal de esa Renta en Pachuca, consultando á moción del Sr. Arnaldo Larroulet, sobre cuáles de las cantidades importe de las composturas que haga dicho señor en su taller de carrocería, deben reputarse como ventas, y si sólo ha de considerar como tales, excluyendo el importe de manufacturas, los materiales que para esas composturas emplee; y en respuesta digo á usted por acuerdo del Presidente de la República: que por el importe del trabajo personal, se causan los timbres correspondientes á «recibos,» y por las mercancías vendidas los de «compra-venta;» pero que cuando se incluyan una y otra en una sola factura, se causa por todo su importe el timbre correspondiente á «factura»—Devuelvo á usted las facturas que remitió.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 5 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 100.

RECIBOS DE HONORARIOS.—*Se remiten esqueletos para los que deben extenderse conforme á la nueva Tarifa.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 101. —Acompaño á usted esqueletos para recibos de honorarios, á fin de que sujete á ellos los que otorgue desde el mes de Enero próximo en que comenzará á regir la nueva Tarifa.

(523) Tiene relación con ésta la Circular número 220 de Enero 9 de 1896. Véase bajo el número 196.

Advierto á usted, que para dar cumplimiento á lo prevenido por la Circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 5 del actual, núm. 3,736, en lo relativo á concentración de productos, debe adeudar esa Principal al ramo de «Descuentos por situación de caudales,» la mitad del importe del gasto que se erogue, comprobando el egreso total con los recibos correspondientes, según se practica en la actualidad; cuidando en todo caso de que el egreso real que resulte de tales operaciones, no exceda del tres por ciento como la precitada circular previene.

Sírvase usted acusarme recibo.

México, Diciembre 5 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 101.

MANIFESTACIONES.—*Pena que debe imponerse por la falta de las de ventas al menudeo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 103.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del actual, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted núm. 2,255, de 2 del actual, en que pide una aclaración á lo resuelto por esta Secretaría sobre penas por falta de manifestaciones de ventas al menudeo, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que la pena debe ser del décuplo de las estampillas omitidas en el bimestre ó bimestres transcurridos sin haberse hecho, por falta de manifestación, el pago del impuesto.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y con referencia á la circular de esta Administración núm. 94, de 21 del mes anterior, (524) cuya resolución queda aclarada, comprendiéndose para la imposición de la pena todos los bimestres que resulten insolutos y no uno sólo, como expresaba la indicada circular.

México, Diciembre 11 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 102.

TITULOS DE PROPIEDAD.—*Estampillas que deben llevar los que por demasías y adjudicaciones de terrenos baldíos expida la Secretaría de Fomento.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 104.

(524) Véase bajo el número 93.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice: (525)

«Hoy digo al Secretario de Fomento lo que sigue:—«Con referencia á la atenta nota de usted núm. 2,274, Sección 1ª, de 10 de Noviembre último, en que consulta si los títulos de propiedad que expide por demasías de terrenos, al celebrar composiciones con los propietarios de fincas rústicas y los de adjudicaciones hechas conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, (526) causan sólo la cuota de 70 centavos por cada cien pesos ó fracción menor, sobre el importe líquido que se entera, ó si además deben llevar los títulos en cada foja la de un peso, tengo la honra de manifestar á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que los títulos de que se trata se conceptúan como contratos privados, según la definición hecha en la Circular núm. 67 (527) de la Administración General del Timbre, de 9 de Octubre próximo pasado, y como tales están sujetos no á 70 centavos por cada cien pesos, sino solamente á 3 centavos por cada cinco pesos ó fracción, conforme á la segunda parte del inciso C de la fracción 23 de la Tarifa de la Ley del Timbre, y en la misma minuta, si se extiende, 10 centavos por cada hoja con arreglo á la fracción 60 de la propia Tarifa, y no un peso.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio núm. 2,107, de 15 de Noviembre último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 21 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 103.

PATENTES DE SANIDAD.—*No causan la contribución federal los enteros que por ellas se hagan.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 105.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del actual, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Gobernación, lo que sigue:—«Con referencia á la atenta nota de usted, Sección 1ª, núm. 2,267, de 9 del actual, en que se sirve insertar una comunicación del Consejo Su-

(525) Se relaciona con ésta la Resolución de Diciembre 4 de 1893. Véase bajo el número 98.

(526) La ley que en lugar de la que se cita rige en materia de terrenos baldíos, es la de 26 de Marzo de 1894.

(527) Véase bajo el número 68.